

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 525.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Una de las necesidades mas enérgicamente sentidas al estallar las últimas insurrecciones y al agravarse los males de la patria con tan grandes crímenes, fue la reorganizacion y reforma del cuerpo de Voluntarios de la República. Las Cortes, en su alta sabiduría, la decretaron; y el Gobierno, celoso por ejecutar sus acuerdos, y anhelando devolver á los pueblos el orden, la tranquilidad y la calma, signos de libertad verdadera y de bienestar próximo, no cesó desde entonces un solo dia en el empeño de devolver á aquel cuerpo su prestigio perdido, y de contribuir á que se acrisolaran las dotes que la historia con justicia le reconoce.

Con este propósito y caminando á conseguirlo se restableció la Ordenanza de 1822; con este propósito se introdujeron en su texto las modificaciones que hacía imprescindible el espíritu de los tiempos; con este propósito, por fin, y despues de un detenido examen se redactó el reglamento de 16 del actual, dando así á las Milicias populares una organizacion uniforme, y estableciendo de esa suerte las bases que han de regularizar completamente sus altas funciones y su nobilísima mision.

Por lo que á las Cortes respecta, por lo que dentro de la esfera del Gobierno cae, esa obra está terminada; toca ya á los Delegados de este, corresponde á las Autoridades que de él dependen afirmar aquellas bases y desenvolver los principios sentados. V. S., por tanto, que une á este carácter el de Inspector de la Milicia en la pro-

vincia confiada á su celo, debe desde luego aplicarse á semejante tarea con toda la decision y con toda la actividad que el Gobierno se complace en reconocerle.

A fin, pues, de que sin obstáculos de ningun género, ni dudas de ningun linaje pueda V. S. iniciar el árduo y espinoso encargo que se le encomienda, debo llamar su atencion sobre algunos puntos importantes y determinarle la forma que ha de emplear para que en un breve período, el dia 1.º de Enero del año próximo, pueda tener definitivamente organizada la Milicia en esa provincia, y esté esta fuerza á disposicion del Gobierno, prestando los servicios que por la ley está llamada á ejecutar.

El alistamiento, la formacion de los cuerpos que deban existir en los distintos pueblos de esa provincia y la eleccion de Jefes, Oficiales y clases para los mismos, son los actos que la Ordenanza determina como preparatorios. El alistamiento deberá empezarse el dia de la publicacion de la presente circular; la distribucion de la fuerza y formacion de los cuerpos que hayan de existir en esa provincia la hará V. S. desde el dia 10 al 15 del próximo Diciembre, y las elecciones de Jefes, Oficiales y clases determinará V. S. que se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 del mismo.

Los Ayuntamientos están, pues, en el deber de presentar á V. S. ultimos el dia 1.º de Diciembre los tres registros que deben formarse con arreglo al art. 2.º de la Ordenanza y 5.º del reglamento; las reclamaciones á que diere lugar el alistamiento habrán de resolverse en los 10 primeros dias del mes próximo; las que ocasionen la formacion de los cuerpos del 15 al 20 del mismo, y del 25 al 1.º de Enero aquellas á que dé margen la eleccion general de Jefes, Oficiales y clases. De esta suerte el dia 1.º de Enero, como he expuesto á V. S., podrá estar organizada y apta para los servicios de su instituto la Milicia de todas las provincias de la República.

Alguna prevencion debo hacer á

V. S. acerca de los actuales batallones de Voluntarios para evitar interpretaciones que pudieran acaso convertirse en obstáculos y dificultar el planteamiento de esta importante reforma. En primer lugar, los individuos que los constituyen no están en manera alguna exentos de pertenecer á la Milicia si reúnen las condiciones marcadas en el art. 1.º de la Ordenanza. Sus nombres, pues, se deberán incluir en los registros que van á formarse para ingresar mas tarde en el cuerpo del distrito en que tengan su domicilio. Pero preciso es tambien que se fije la suerte de estos batallones durante el período de reorganizacion en que se va á entrar, y acerca de este punto llamo muy particularmente la atencion de V. S.

Si estos batallones están formados sin sujecion á ninguna ley anterior, si en su constitucion no se ha tenido en cuenta ningun principio, si han sido organizados por la voluntad sola de sus jefes, V. S. comprenderá que esta es una fuerza que no reúne ninguna condicion legal, y como tal debe desde luego declararse disuelta; pero si se organizaron con arreglo al decreto-ley de 1868, ó conforme á algun acuerdo legítimo del poder constituido, debe respetarse su existencia hasta que reorganizada la Milicia, vaya cada uno de sus individuos á formar parte de los cuerpos en que con arreglo á la ley deben ingresar.

Los batallones actuales que se encuentran en este último caso seguirán por tanto como hasta aquí. He de recordar, sin embargo, á V. S., que segun las leyes vigentes, los Gobernadores son los encargados de mantener el orden público en las provincias, y que el artículo 117 de la actual Ordenanza dispone que V. S., con el doble carácter de Gobernador é Inspector, sea la autoridad superior de quien dependen las fuerzas populares. Procure V. S., pues, para evitar torcidas interpretaciones, que pudieran dar lugar á conflictos mas ó menos graves, inculcar en el ánimo de todos los Alcaldes de esa provincia la idea de que si ellos en sus

respectivas localidades son los Jefes naturales de la Milicia, V. S. es el Jefe superior de ella en todo el territorio de su mando.

El Gobierno desearía que durante este período los actuales batallones de Voluntarios se ajustaran como á la anterior prescripcion á todas las demás de la Ordenanza; pero en la creencia de que esas prescripciones constituyen un sistema que no es posible plantear á medias, ha tenido que desistir de su propósito. Solo escuchando las reclamaciones de la opinion pública que demanda el establecimiento inmediato de cuantas reglas se refieren á la subordinacion y disciplina de esta fuerza armada, ha debido considerar como considera vigentes desde la publicacion de la ley, y aplicables á los actuales batallones de Voluntarios de la República el tit. VI y el art. 117 de la Ordenanza de 18 de Setiembre de 1873, á mas de la parte que pueda plantearse desde luego del título de recompensas por una consideracion de equidad que fácilmente se justifica.

El mejor servicio y la urgencia de que estas fuerzas populares estén desde ahora subordinadas á la autoridad que por la ley tiene la mision de dirigirlas, hace imprescindible, como ya he manifestado á V. S., el cumplimiento de dicho art. 117, y necesario que se declaren en vigor, como desde hoy debe V. S. juzgarlos, los títulos VIII, XIV y XV del reglamento de 16 de Noviembre. De esta suerte, ya que no sea posible aplicar á los actuales batallones de Voluntarios todas las disposiciones de la Ordenanza, podrán regularizarse sus principales funciones y se tendrá la garantía de que en el cumplimiento de las mismas responderá ese instituto á la voluntad de la Cortes y al deseo del Gobierno.

Concedor V. S. del pensamiento de este, concedor de la nueva legislacion de que esta circular es complemento necesario, cuidará sin duda de que las instrucciones que se le comunican se ejecuten con entera regularidad, y acudirá desde luego á realizar todas y cada una de sus disposiciones, tenien-

do presente que de su mejor planteamiento ha de resultar mayor vida y éxito mas seguro para esta nobilísima institucion.

Las perturbaciones que en la actualidad desgarran el seno de la patria, las vicisitudes del pasado, los peligros del presente y las amenazas del porvenir, me obligan á llamar la atencion de V. S. sobre todo acerca de las reglas que disciplinan y mantienen la Milicia nacional dentro de una esfera de accion ordenada y legal. Su práctica severa ha de hacer mucho mas fácil la tarea de V. S., y mucho menos espinosa la obra que todos debemos llevar á cabo, de reconstruccion y de reforma.

A V. S., pues, encomiendo que con el celo que le distingue y la energia necesaria no consienta que fuera del límite que le traza la ley funcione esta fuerza armada, que así y solo así podrá llenar los fines patrióticos que le han sido confiados.

Del recibo de esta circular me dará V. S. oportuno aviso, remitiendo además á este centro parte del cumplimiento de cada uno de sus preceptos y noticia exacta de las fuerzas de cada localidad, estado en que se encuentre y necesidades que ocasione su organizacion.

Asimismo enviará V. S. á la inspeccion general nota detallada de los batallones organizados hoy en esa provincia, número de plazas de cada uno de ellos, armamento y clase de éste, con todos los datos que puedan mejor contribuir á la perfecta organizacion de la Milicia para realizar el patriótico objeto que el Gobierno de la República se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1875.—  
Maisonave.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### DE BURGOS.

#### Circular.

No obstante lo por mí prevenido en la circular fecha de ayer, recomiendo á los Sres. Alcaldes la lectura de la que precede del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyas disposiciones serán fiel y exáctamente cumplidas en los plazos que señala, en la inteligencia de que haré responsables á dichos Alcaldes de la inobservancia de cualesquiera de los puntos que comprende.

Burgos 25 de Noviembre de 1875.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY  
DE 2 DE SETIEMBRE DE 1875

sobre organizacion  
DE LA

## MILICIA NACIONAL.

(Continuacion.)

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y solo se variará esta regla, limitando el tiempo á una hora cuando el excesivo calor ó frio lo precise.

Art. 83. El Cabo de guardia visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oida por los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento ú Oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta 12 en tres: el cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento ú Oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de romper filas enterará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las ordenes ó prevenciones de la Plaza y suyas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas, si no hubiese alguna orden superior que lo prohiba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante, y les recomendará la mas asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribucion del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego ó señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad. Sin perder instante enviará un Miliciano á dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de allí á poco otro por escrito.

Art. 87. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El Cabo que estuviese mandando un puesto enviará por la orden y santo al Principal, siempre que estuviese independiente; pero si perteneciera á otro puesto como avanzada, mandará por él á la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contraronda, si el Cabo se hallase de Jefe de puesto, hará

salir dos Milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representacion de Cabo. Si fuese Oficial ó Sargento mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el Cabo con dos Milicianos á reconocerla, y la hará adelantar 10 pasos de la fuerza que la acompañe y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algun Jefe de la Milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoria le corresponda, y el Cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de Jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á él, no habiendo espacio para continuar ámbas su viaje; pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá á la que las tuviese.

Art. 95. Los Cabos del arma de Caballeria deben conocer además de las obligaciones del de Infanteria, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquiera omision ó descuido en que pudiesen incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los Cabos de Artilleria conocerán tambien además de las obligaciones del de Infanteria, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

### CAPITULO III.

#### Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número ó marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan mas próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser mas fácilmente citados como caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compañía un libro de

órdenes en que se escriba diariamente la general que diese el Jefe del cuerpo y la particular del Capitan á su compañía.

Art. 102. El Sargento primero, antes de entrar en cualquier acto del servicio formará y revistará su compañía para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase á tiempo al Capitan.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes entregarán sus escuadras despues de revistadas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquier falta que notasen darán parte en seguida á su inmediato Jefe para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitan, á fin de que aplique la correccion ó castigo que la falta mereciese, dejando siempre bien puesta la subordinacion.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con expresion de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compañía alternarán entre sí para tomar la orden del cuerpo, llevarla á su Capitan y comunicarla con la de este á sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compañía que vaya á tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora y paraje designados; y en defecto de Sargento irá el Cabo que por antigüedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que forme la compañía concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion, esperarán allí á que cada Cabo haya revisado su escuadra y dé parte al Sargento primero de su número, destinos y estado; entónces este prevendrá á los Sargentos segundos que revisten las suyas respectivas. Cada Sargento examinará con mucha proligidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos: de cualquier falta que notase hará cargo al Cabo primero, que le seguirá durante este exámen con el arma afanzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revistado y este despues de haberlas examinado mandará «Compañía, tercien armas;» á formar en batalla por estatura (ó por antigüedad), segun por su Jefe se le haya prevenido: lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entonces en el lugar que les corresponde.

Art. 109. Cuando llegue el Oficial de semana saldrá el Sargento primero ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial de semana el Sargento primero le seguirá con

el fusil terciado, y sólo él será responsable de las faltas que el Oficial note, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero disculparse con la omisión del inferior, y á la subordinación el no hacer cargo al inmediato Sargento segundo ó Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana pasará el Sargento primero á ocupar su puesto. Pero si el Oficial de semana no compareciere practicará la revista el Capitán ó el Oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compañía, guardia ó destacamento alguna omisión ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á este capítulo y á los que tratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será mas grave en él.

Art. 111. El Sargento que no hiciera observar la mas exacta subordinación y disciplina á la fuerza que tuviera á sus órdenes será castigado severamente con arreglo al lit. 6.º de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiese en actos del servicio, si no hiciera constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar á los culpables.

Art. 112. Cuando estuviese de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin coartar las facultades del Cabo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba del Cabo los comunicará el Sargento al Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 114. Hallándose el Sargento de guardia á las órdenes de un Oficial, irá con su permiso á la hora precisa al Principal, ó sitio señalado para tomar la orden, y al regresar sin demora á su puesto la comunicará á su Oficial dándole tambien el Santo y Señá.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideración en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo.

Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche con el mejor orden, y á este fin mirará con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y unión.

Art. 118. Los Sargentos del arma

de Caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de Infantería, las del Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente á las piezas de la montura y á la buena colocación de los ginetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen á fin de evitar todo ridículo.

Art. 119. Los Sargentos de Artillería deben tambien conocer además de las obligaciones de los de Infantería, y la de los Cabos y Milicianos de su arma, relativas á las piezas de Artillería, sus carros y atalajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

#### CAPITULO IV.

##### *De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tenientes.*

Art. 120. Todo Oficial de la Milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes á las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 121. Igualmente deberá saber la instrucción, táctica del recluta, y la de compañía y batallón en el orden cerrado.

Art. 122. Todo Alférez ó Teniente de la Milicia, debiendo su cargo á la elección voluntaria de los individuos de su compañía, corresponderá á la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo á ninguna individualidad la menor extralimitación en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna de exactitud en el servicio, ni dispensa de la mas mínima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El Oficial será en su trato con el Miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los Milicianos que lo sean entre sí, y no usando nunca palabras mal sonantes para hablarles ni para reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido la orden de ejecutarlo, detuviere ó arrestase á uno ó mas individuos, sean alborotadores, perturbadores del orden, ébrios, simples sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningun Miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ni maltrate, dando él mismo ejemplo de respeto á la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solicito al saludo que le dirija cualquier Miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre á su paso, yendo de uniforme, á cualquiera persona constituida en Autoridad y á los Inspectores y Jefes superiores de la Milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de Cabos, habilitará á su elección uno ó mas Milicianos, que hagan las veces de Cabos interinos, dándoles á reconocer á su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99, y lle-

vará consigo á todo acto de servicio la de formación por estaturas.

Art. 128. Todo Oficial debe hallarse en el sitio donde fuese citado para cualquier servicio antes del toque de escuadra, y el que estuviese de semana debe tener ya revista su compañía antes del toque de esta, recibiendo del Sargento y entregándola al Capitán, á quien acompañará yendo á su izquierda, mientras este repite la revista.

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto, sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los individuos de su fuerza vayan alternativamente á sus casas por dos ó tres horas para comer, y una hora para cenar; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto mas de cuatro horas en cada 24; ni que se halle ausente por ningun motivo mas de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nadie de noche ni de dia cuando se teman disturbios, cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nadie se aleje de las guardias.

Art. 130. El Oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda acción ó caso de guerra dará á los Milicianos ejemplo de constancia y de resignación, alentará á los débiles, si hubiere alguno, aplaudirá á los valientes para estímulo de todos, castigará severamente á los que diesen el menor indicio de vacilación ó cobardía, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que quieran, evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará á toda costa entre los Milicianos á sus órdenes, que en ningun caso, ni aun fuera de servicio, se proferan amenazas de ninguna especie, ni voces ofensivas á otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado en el punto confiado á su custodia, deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse mientras tenga municiones, á no ser que haya perdido entre heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningun caso podrá entregarse á discrección.

Art. 134. Cuando fuere tan difícil y comprometida la situación del Oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará á los Milicianos si alguno se compromete á continuarla, ó sabe el modo de hacerla mas eficaz. Al que se ofrezca deberá entregarle el mando y dirección de la fuerza, quedando obligado como los demás á obedecerle; y solo en el caso de que no haya ninguno podrá capitular.

Art. 135. Cuando un Oficial, aun despues de roto el fuego, recibiese orden verbal ó por escrito de retirarse, la

obedecerá inmediatamente; y solo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posición, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alférez obedecerá y hará cumplir las órdenes del Teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los Oficiales de Caballería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberán estar bien instruidos en equitación y tener gran soltura y seguridad á caballo.

Art. 138. Los Oficiales de Artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecnicismo de esta, así en lo que se refiere á todo el material de piezas, carros, atalajes, municiones, pirotecnia, proyectiles y balística, como á los movimientos y evoluciones tácticas.

Art. 139. Los Oficiales de Ingenieros han de ser facultativos, segun se previene en el tit. 4.º, capítulo 4.º, art. 34; y en su consecuencia, podrán serlo los Ingenieros en cualquiera especialidad, los Arquitectos, los Maestros de obras y otros análogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que de la pública reputación y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los Jefes y Oficiales del batallón, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y á pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificación pasajera.

#### CAPITULO V.

##### *Del Capitan.*

Art. 140. El cargo de Capitan en la Milicia nacional es uno de los mas importantes, de los mas meritorios; y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

En la localidad donde acierten á elegir buenos Capitanes, puede casi asegurarse que tendrá una perfecta organización la Milicia nacional.

Los Capitanes deben estar adornados de muchas y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al orden, afición y cariño á la institución, laboriosidad, fé y constancia en la organización, inteligencia y aplicación para la táctica militar, despejo y pureza en la administración, sensatez y prudencia en el consejo, decisión y arrojo en la ejecución, buen gusto y deseo de presentar su compañía como modelo, y todo esto, aunque difícil se reune cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El Capitan debe ser el ejemplo de su compañía.

Art. 141. Sabrá las obligaciones del Miliciano, Cabo, Sargento, Alférez, Teniente; las Ordenanzas del Instituto

para hacerlas observar en su compañía y en cualquiera fuerza superior que tenga que mandar por su antigüedad y accidentalmente.

Art. 142. El Capitan será el solo responsable ante sus Jefes del buen régimen de su compañía. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el Miliciano hasta el Teniente, cada uno sepa y cumpla su obligacion; sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones estén siempre en el mejor estado y que en su compañía haya gran armonia y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la Milicia nacional esté penetrada de su alta mision y del gran servicio que presta á la patria, el Capitan cuidará de fomentar en su compañía el entusiasmo por la institucion.

Art. 144. Cada Capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligacion que el segundo Comandante por lo respectivo al batallon, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará á los buenos Milicianos y procurará por los medios legales la separacion del que sea pernicioso.

Art. 145. El Capitan tendrá facultades de reprender y corregir las faltas que notare en el servicio por cualquiera de los individuos de su compañía, desde el Miliciano hasta el Teniente.

Art. 146. Al ingresar un Miliciano en su compañía, le dará el Capitan un ejemplar de las obligaciones del Miliciano y el correspondiente seguro ó el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrá el «Constame,» y el segundo Comandante su V. B.

Art. 147. Cada Capitan tendrá una copia de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrá un libro talonario con los seguros de la compañía y otro encasillado en el cual ocupe una hoja cada individuo y contenga su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, talla, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos contraídos en la Milicia nacional en la presente y anteriores épocas, cargos que ha desempeñado, condecoraciones y recompensas que ha obtenido ú obtenga, licencias que haya disfrutado ó disfrute, castigos que haya sufrido ó sufra y cualesquiera otros datos que conduzcan á formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible.

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el Capitan es quien debe responder á sus Jefes, por lo que nada ignorará con relacion á su compañía.

Art. 150. En los cinco primeros dias de cada mes el Capitan dará cuenta al segundo Comandante que desempeña el detall del batallon, una lista de su compañía con expresion de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y un estado del armamento y municiones, con expresion de las que sean del Estado.

Art. 151. El Capitan no permitirá

que ningun individuo de su compañía haga servicios estando enfermo ó convaleciente; pero que tampoco se exima sin una causa legítima y justificada.

Art. 152. El Capitan de Caballeria, además de saber las obligaciones del de Infanteria, sabrá las de todos los grados inferiores de su arma y la táctica de la misma con la mayor extension posible.

Art. 153. El Capitan de Artilleria, que tambien debe saber todas las obligaciones del de Infanteria y las de todos sus inferiores en grado, estará bien enterado de la táctica de su arma, y sabrá además equitacion, puesto que ha de ser plaza montada.

Art. 154. El Capitan de Ingenieros tambien está obligado á saber los deberes del de Infanteria y los de todos sus inferiores en grado.

Art. 155. Como regla general para los Capitanes de todos los cuerpos, se previene que en la instruccion de sus compañías ó escuadrones no podrán alterar la táctica que se les ordene aprender, á ménos que por la Inspeccion respectiva se les mande modificarla ó variarla, y los Capitanes serán responsables de que en los ejercicios todos sus Oficiales, Sargentos y Cabos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, para lo cual harán que alternen en la enseñanza y en las voces, dividiendo la fuerza de sus compañías en escuadras, pelotones, ó del modo que crean más conveniente.

Art. 156. Ningun Capitan podrá tener en su compañía plazas supuestas, ni rebajar del servicio á individuo alguno de aquella, ni como honorario ni como contribuyente para gastos de compañía, música ni otro objeto alguno.

En el caso de que no haya de concurrir á algun servicio toda la fuerza de su compañía, podrán sustituir por convenio mútuo y voluntario los que hubiesen de quedar libres á los que les toque cubrir el servicio, siempre que sean de la misma compañía; pero nunca cuando el servicio sea de recargo ó castigo, pues en este caso lo ha de sufrir indispensablemente aquel á quien se haya impuesto.

El Capitan que infringiese estos preceptos será sometido inmediatamente al Consejo de subordinacion y disciplina, y castigado con severidad.

#### CAPITULO VI.

##### De los Ayudantes y Abanderados.

Art. 157. El que obtenga el cargo de Ayudante debe considerar que en su celo y vigilancia descansa el Jefe del mismo, y que de su patriotismo, inteligencia y actividad depende principalmente que el cuerpo á que pertenece conserve su brillo y reputacion. Al efecto vigilará para que se cumplan todas las órdenes del cuerpo; que el servicio se preste con la mayor exactitud y puntualidad, y que en los ejercicios ejecuten con la mayor precision los movimientos que el Jefe ordene, dando cuenta á

este de las faltas que notare en cualquier acto de servicio.

Art. 158. Transmitirá con exactitud las órdenes que le comuniquen sus Jefes, y se considerarán las que el Ayudante trasmita como dadas directamente por los mismos Jefes.

Art. 159. El Capitan Ayudante de cada batallon estará á las inmediatas órdenes del primero y segundo Comandantes. Conocerá perfectamente todas las obligaciones de sus inferiores en grado, y su principal cuidado será que se cumplan bien todos los detalles del servicio dando parte á sus Jefes de las faltas que notase.

Art. 160. Alternará por semanas con el Teniente Subayudante y con el Alférez abanderado para tomar la órden del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 161. Tambien alternará con los mismos á revistas, parada, piquetes y retenes, cuando cubra estos servicios su batallon, entregando toda la fuerza ya formada y revistada al Jefe mas caracterizado que la mande.

Art. 162. Tendrá á su cargo la escuela de guias y la academia de Cabos y Sargentos, la inspeccion y cuidado de las bandas de tambores, cornetas y trompetas respectivamente y será Jefe de la escuadra de gastadores.

Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera se haya hecho cargo de ella, lo mandará el Ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallon; así como desde que salga de este hasta que llegue al cuartel ó sitio destinado para depositarla; teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera ó tropa.

Art. 164. Acompañará al primer Comandante cuando esté de Jefe de dia, ó salga á visitar las guardias ó puestos, cuyo servicio cubra el batallon, y lo mismo hará cuando desempeñe estas funciones el segundo Comandante, alternando en esta mision con el Subayudante y con el Abanderado.

Art. 165. Tendrá en la escala de Capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo á lo establecido en el tít. 10.

Art. 166. El Teniente Subayudante alternará con el Capitan en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de Tenientes el puesto que por su antigüedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones de sus inferiores en grado y las del Capitan Ayudante á quien puede tener que sustituir.

Art. 167. El Alférez Abanderado cuidará muy especialmente de la buena conservacion de la bandera de su batallon ó del estandarte de su escuadron; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella, y si fuese en funcion de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo á que pertenece.

Art. 168. El Abanderado debe

saber todas las obligaciones de los Alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los Ayudantes á quienes tiene que sustituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los artículos referentes á estos cargos. Sustituirá al Teniente Ayudante en ausencia ó enfermedad.

Art. 169. El Teniente, Ayudante personal del primer Comandante, lo será sólo de órdenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los Ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los Ayudantes de Caballeria tendrán las mismas obligaciones de los de Infanteria y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales de su arma.

Art. 171. Los Ayudantes de Artilleria tendrán tambien las mismas obligaciones de los de Infanteria, conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma, y sabrán además equitacion puesto que el Capitan y el Teniente serán plazas montadas.

Art. 172. Los Ayudantes de Ingenieros tendrán tambien las mismas obligaciones que los de Infanteria y conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma.

(Se continuará.)

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

### VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 26 del corriente y hora de las 7 de la noche se dará cuenta de la alzada interpuesta por D. Mariano Hernando, vecino de esta Ciudad, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma relativo al aumento de tara ó descuento del peso de las corambres en que introduce el aceite al depósito doméstico.

Tambien se dará cuenta del expediente instruido á instancia de Julian Delgado, vecino de Belorado, solicitando se declare la nulidad del remate de impuestos sobre el vino.

Igualmente se dará cuenta de otro expediente instruido á instancia de Ecequiel Saldaña, vecino de Tardajos, solicitando quede abierto el remate de los impuestos sobre el vino y aguardiente y se admitan las mejoras que se hagan.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 22 de Noviembre de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.